

VIERNES, 22 DE FEBRERO DE 2019 - BOC NÚM. 38

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 11 DE SANTANDER

CVE-2019-1373 *Notificación de sentencia 50/2019 en procedimiento de familia. Divorcio contencioso 549/2016.*

Doña Ana del Mar Íñiguez Martínez, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Nº 11 de Santander.

Hace saber: Que en este Órgano Judicial se siguen autos de Familia. Divorcio contencioso, a instancia de ULYANA GONZÁLEZ GUERRA, frente a SERGIO KLIAN, en los que se ha dictado resolución de fecha de 6/2/2019, del tenor literal siguiente:

SENTENCIA nº 50/2019

En Santander a 7 de febrero de 2019

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARTA SOLANA COBO, MAGISTRADA-JUEZ de Primera Instancia Nº 11 de SANTANDER y su partido, los presentes autos de PROCEDIMIENTO VERBAL 549/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante: DÑA. ULYANA GONZÁLEZ GUERRA, representada por la procuradora Dña. Aranzazu Saiz Quevedo y asistida por el letrado D. Víctor Abascal Lavín, y de otra como demandado: D. SERGIO KLIAN en situación de rebeldía procesal, sobre DIVORCIO CONTENCIOSO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de mayo de 2015 fue turnada a este Juzgado demanda de juicio de divorcio formulada por la representación procesal citada, en la que tras alegar los hechos y fundamentos que tuvo por conveniente concluía suplicando del juzgado dictare Sentencia por la que estimando la demanda, declare disuelto por divorcio el matrimonio de las partes, con todos los efectos legales inherentes a dicho pronunciamiento.

SEGUNDO.- Por Decreto de 1 de junio fue admitida a trámite la demanda, a sustanciar por los cauces del juicio verbal, con las especialidades previstas en el artículo 753 de la LEC y consiguiente traslado de la demanda a la parte demandada, con emplazamiento para su contestación por legal término de 20 días hábiles.

TERCERO.- Transcurrido el término de emplazamiento sin que la parte demandada se hubiere personado en las actuaciones por diligencia de ordenación de 15 de noviembre fue declarado en situación de rebeldía procesal con citación de las partes a la celebración de vista el 6 de febrero. A citado acto compareció la parte actora, abierto el mismo, se afirmó y ratificó en su escrito demanda y propuso como diligencias de prueba: documental. Admitida la cual se declaró terminada la vista y pendiente del dictado de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se promueve en el presente procedimiento acción de divorcio, deducida ex artículo 86 del C.C., con fundamento en los siguientes antecedentes, documentalmente acreditados en autos: Ambos cónyuges contrajeron matrimonio civil el 3 de julio de 2015 en el Registro Civil de esta ciudad cual acredita la inscripción del matrimonio aportada como documento nº 1, habiendo interrumpido ambos cónyuges la convivencia, la esposa formuló demanda de divorcio ante este Juzgado con fecha de registro de 2 de mayo de 2016, cuya competencia

CVE-2019-1373

VIERNES, 22 DE FEBRERO DE 2019 - BOC NÚM. 38

proclama el artículo 3.1 a) del Reglamento nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, por corresponder con la residencia habitual de los cónyuges.

Por imperativo del artículo 9.2 del Código Civil "la nulidad, la separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107 del C.C. cuyo apartado segundo añade "La separación y el divorcio legal se regirán por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado", conformadas por el Reglamento de la UE 1259/2010 del Consejo, de 20 de noviembre de 2010, cuyo artículo 8 señala que: "a falta de elección (convenio) por las partes según lo establecido en el artículo 5, el divorcio y la separación judicial estarán sujetos a la ley del Estado: a) en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto, b) en que los cónyuges hayan tenido su última residencia habitual, siempre que el período de residencia no haya finalizado más de un año antes de la interposición de la demanda, y que uno de ellos aún resida allí en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto; c) de la nacionalidad de ambos cónyuges en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto, d) ante cuyos órganos jurisdiccionales se interponga la demanda".

En su virtud acreditado que los cónyuges mantuvieron su última residencia en esta ciudad y que el período de residencia no había finalizado más de un año antes al tiempo de interposición de la demanda (atendida la fecha de celebración del matrimonio y la presunción de convivencia que consagra el artículo 69 del C.C.), manteniendo la esposa su residencia en esta ciudad; o, en defecto de nacionalidad común (ucraniana y española) haber sido entablada la demanda ante este Juzgado, procede decretar la aplicación de la ley española y acceder a la disolución del vínculo conyugal por divorcio al concurrir el requisito temporal incorporado al artículo 81 por remisión del artículo 86 del C.C. tras redacción dada por Ley 15/2005 de 8 de julio, que abandona el sistema casualizado anterior para consagrar un sistema objetivo, conforme al cual procede decretar judicialmente el divorcio con la simple petición de ambos cónyuges de mutuo acuerdo o por petición de uno solo de ellos, siempre y cuando hayan transcurrido más de tres meses desde la celebración del matrimonio. Dado que en el presente caso, se cumple dicho lapso temporal, procede acordar el divorcio solicitado.

SEGUNDO.- Por imperativo del artículo 91 del C.C. en las sentencias de divorcio, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiere adoptado ninguna. En su aplicación, atendida la ausencia de descendencia, cargas o vivienda familiar sobre la que ningún pronunciamiento se interesa por las partes dada la prolongada separación de hecho, no ha lugar al dictado de medida complementaria o definitiva alguna.

TERCERO.- En aplicación del artículo 755 de la L.E.C. firme que fuere la presente resolución comuníquese de oficio al Registro Civil en el que conste inscrito el matrimonio.

CUARTO.- Atendida la naturaleza del procedimiento y la ausencia de oposición no procede realizar expreso pronunciamiento en cuanto a las costas.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D^{ÑA}. ULYANA GONZÁLEZ GUERRA, frente a D. SERGII KLIAIN, debo decretar y decreto la disolución del vínculo conyugal existente entre las partes por divorcio, con todos los efectos legales inherentes a referido pronunciamiento (incluida la disolución del régimen económico matrimonial).

CVE-2019-1373

VIERNES, 22 DE FEBRERO DE 2019 - BOC NÚM. 38

Firme que fuere la presente resolución comuníquese de oficio al Registro Civil donde figure inscrito el matrimonio al objeto de extender la oportuna anotación marginal, sin realizar expreso pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en la instancia.

Contra esta resolución cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Tribunal, por escrito, en plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la interposición del recurso se deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

La admisión de dicho recurso precisará que, al prepararse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO DE SANTANDER nº 3727000033054916 con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La magistrado-juez.

PUBLICACIÓN.- De conformidad con lo que se dispone en el artículo 212 de la LEC, firmada la sentencia por el Juez que la dictó, se acuerda por el Sr./Sra. Letrado/a de la Admón. de Justicia su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en los autos, de lo que yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a SERGIO KLIAN, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 7 de febrero de 2019.
La letrada de la Administración de Justicia,
Ana del Mar Íñiguez Martínez.

2019/1373